

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,  
VIRGILIO OÑATE GIL

**14580** REAL DECRETO 1807/1976, de 18 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Nograles (Soria).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Nograles (Soria) puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de junio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Nograles (Soria).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta, al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,  
VIRGILIO OÑATE GIL

**14581** REAL DECRETO 1808/1976, de 18 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Narros (Soria).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Narros (Soria) puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de junio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Narros (Soria).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,  
VIRGILIO OÑATE GIL

**14582** REAL DECRETO 1809/1976, de 18 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Baniel (Soria).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Baniel (Soria) puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de junio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Baniel (Soria).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio el del término municipal de Viana de Duero, perteneciente a la entidad local menor de Baniel. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,  
VIRGILIO OÑATE GIL

**14583** REAL DECRETO 1810/1976, de 18 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villar del Aguila (Cuenca).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Villar del Aguila (Cuenca) puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de junio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Villar del Aguila (Cuenca).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio el del término municipal de Torrejuncillo del Rey, perteneciente a la entidad local menor Villar del Aguila. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,  
VIRGILIO OÑATE GIL

**14584** REAL DECRETO 1811/1976, de 18 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Suellacabras (Soria).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Suellacabras (Soria) puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades

técnicas que concurren la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de junio de mil novecientos setenta y seis,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Suelacabras (Soria).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,  
VIRGILIO ONATE GIL

## MINISTERIO DE COMERCIO

14585

ORDEN de 31 de mayo de 1976 por la que se autoriza a la firma «Eléctricas Julsán, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de estabilizadores de tensión y autotransformadores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Eléctricas Julsán, Sociedad Limitada», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de estabilizadores de tensión y autotransformadores reversibles.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Eléctricas Julsán, Sociedad Limitada», con domicilio en García Morato, 1, Aspe (Alicante), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de: polipropileno virgen natural, primera calidad (P. A. 39.02.L.1); chapa magnética que presenta una pérdida en vatios por kilogramo de 1,7 ó 2,6 (partidas arancelarias 73.15.B.2. y 1); hilo de cobre esmaltado, de 0,45 ó 0,65 milímetros de diámetro (P. A. 85.23.B.1), y condensador de papel de cinco  $\mu$ F y 500 V., con peso neto unitario de 220 gramos (P. A. 85.18.A.2), y la exportación de: estabilizadores de tensión, de los modelos denominados comercialmente: TK, GS-2000, A-3000 y J-3, con pesos netos unitarios, respectivamente, de 5,850, 5,800, 5,700 y 5,750 kilogramos, siempre de las siguientes características: potencia 200 W., tensiones de entrada 100-125 y 220 V., tensiones de salida 110 y 220 V., frecuencia 50 Hz., precisión de la tensión de salida 1,1 por 100, margen de variación admisible en la tensión de entrada 30 por 100 (partida arancelaria 90.28.99), y autotransformadores reversibles, de diversos modelos y capacidades (P. A. 85.01.22).

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

A) Por cada 100 unidades de los modelos de estabilizadores de tensión que se citan a continuación, exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes materias primas:

1. Modelo TK: 71,55 kilogramos de polipropileno; 400,39 kilogramos de chapa magnética, de 1,7 pérdida en vatios por condensadores de papel.

2. Modelo GS-2000: 67,22 kilogramos de polipropileno; 400,35 kilogramos de chapa magnética, de 1,7 pérdida en vatios por kilogramo; 71 kilogramos de hilo de cobre esmaltado, y 100 condensadores.

3. Modelo A-3000: 58,89 kilogramos de polipropileno, 400,39 kilogramos de chapa magnética, de 1,7 pérdida en vatios por kilogramo; 71 kilogramos de hilo de cobre esmaltado, y 100 condensadores.

4. Modelo J-3: 65 kilogramos de polipropileno; 400,39 kilo-

gramos de chapa magnética, de 1,7 pérdida en vatios por kilogramo; 71 kilogramos de hilo de cobre esmaltado, y 100 condensadores.

5. Como porcentajes de pérdidas: Para el polipropileno, el 10 por 100, en concepto de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 39.02.N.2; para la chapa magnética, el 4 por 100, en concepto de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 73.03.A.2.b.

B) Por cada 100 kilogramos de la respectiva materia prima, contenida en los autotransformadores reversibles exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 104,16 kilogramos de chapa magnética, que presente una pérdida en vatios por kilogramo de 2,6 y 100 kilogramos de hilo de cobre esmaltado.

Se considerarán subproductos aprovechables exclusivamente para la chapa magnética el 4 por 100, que adeudarán por la partida arancelaria 73.03.A.2.b.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, los exactos porcentajes en peso que de chapa magnética e hilo de cobre esmaltado contienen cada modelo de manufactura, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, expida la oportuna certificación a surtir sus ulteriores efectos.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas corresponda.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también, se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente, en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de mayo de 1975 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación, y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el ar-